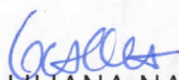




JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Al despacho del señor juez, hoy 24 de febrero de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora e informando que en dos ocasiones se ha realizado la transacción para el pago de los depósitos judiciales a favor de la Fiscalía con abono a cuenta, sin que el banco haya autorizado la inscripción de la cuenta a la cual informo esa entidad se debe realizar el abono; también se intentó realizar el pago de los depósitos judiciales mediante el trámite de una conversión, pero las cuentas que el sistema tiene inscritas a nombre de la Fiscalía, ninguna coincide con la cuenta informada por la entidad dentro de este proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1999-00486-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no ha sido posible dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 17 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo informado por la secretaria, se hace necesario requerir a la parte actora para que informe el nombre de la persona autorizada por dicha entidad para el cobro de los depósitos judiciales que no pueden ser pagados con abono a cuenta y se manifieste si es posible realizar el pago de los depósitos judiciales por ventanilla, teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar el abono; en el entre tanto, por secretaria se realizaran las averiguaciones ante la entidad financiera, a fin de conocer las posibilidades para cumplir con el giro del dinero a favor de la entidad.

Además, evidencia el despacho que por auto del 17 de septiembre se aprobó el avalúo actualizado y a la fecha la parte actora no ha elevada la solicitud para llevar adelante el remate del bien que garantiza la obligación o realizando alguna manifestación que persiga dar impulso al proceso, por lo cual se realizara un requerimiento conforme a lo previsto al art. 317 CGP., so pena de aplicar lo allí previsto, por lo cual el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que informe el nombre del funcionario autorizado por esa entidad para realizar el cobro de depósitos judiciales por ventanilla, a fin de proceder a autorizar el pago de esta forma, teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar el pago de los mismos con abono a cuenta o mediante conversión, conforme se explica en la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

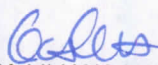
SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar el impulso proceso requerido a la actuación, teniendo en cuenta la aprobación de la liquidación del crédito y del avalúo del bien que garantiza la obligación sin que medie ninguna solicitud tendiente a gestionar los fines de la actuación, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 25 de febrero, no siendo procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2008-00091-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del num. 2 del art. 317 CGP., en el evento allí previsto No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Que por error involuntario el juzgado mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y entre otras determinaciones, condeno en costas a la parte actora, lo cual ni se ajusta a la norma antes citada, por lo cual se debe dejar sin efecto dicho numeral, en estricta sujeción a la norma referida y así se decidirá.

Que el art. 132 CGP. dispone que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación; la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha hecho mención a la aplicación de la teoría del antiprocesalismo, cuando en sentencia T-519 de 2005 sostuvo: *"No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho."*

En virtud de lo anterior, se debe tomar una medida de saneamiento y bajo esta, declarar la ilegalidad del numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 25 de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

febrero de 2021, por medio del cual se condenó en costas a la demandante, por ser esto contrario a lo dispuesto en el art. 317 num. 2 del CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del numeral cuarto del auto de fecha 25 de febrero de 2021, con fundamento en lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

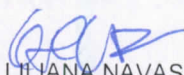
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

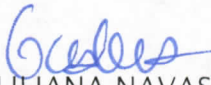


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en diligencia surtida el 13 de los corrientes, para señalar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-00001-00

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente fijar fecha para adelantar la diligencia de remate, el juzgado,

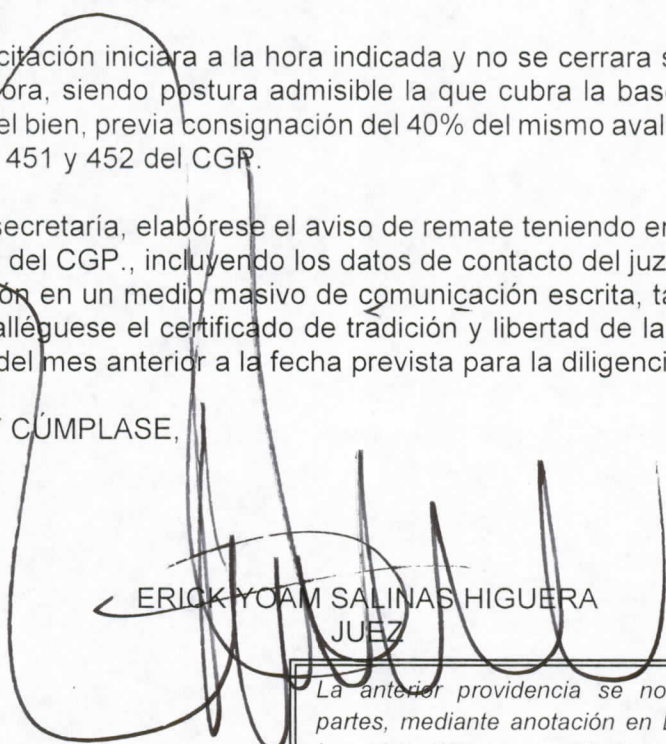
I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el (los) FMI No. 470-22405, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día veinte (20) de septiembre del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta..

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

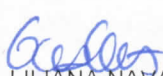
TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP., incluyendo los datos de contacto del juzgado y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

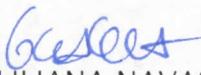


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en diligencia surtida el 14 de los corrientes, para señalar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00270-00

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente fijar fecha para adelantar la diligencia de remate, el juzgado,

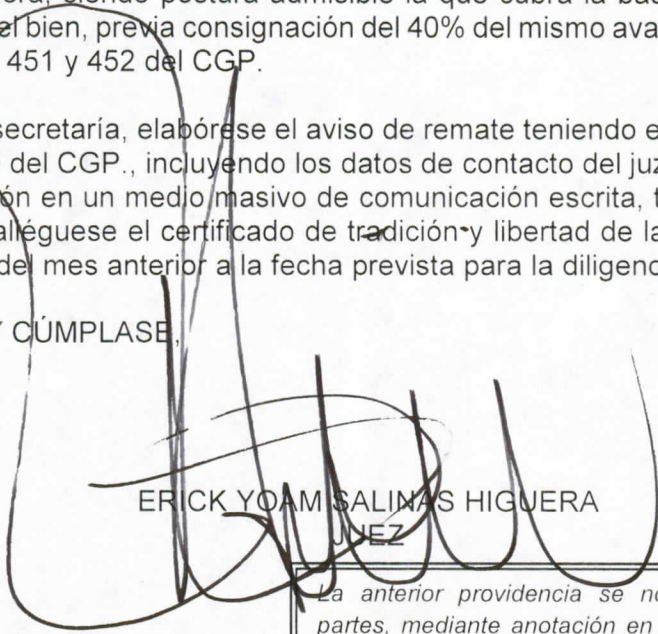
I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el (los) FMI No. 470-65290, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día veintiuno (21) de septiembre del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta..

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 446, 451 y 452 del CGP.

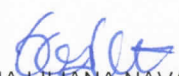
TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP., incluyendo los datos de contacto del juzgado y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y aléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

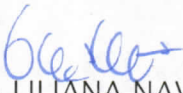


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado 02 homólogo de esta ciudad, solicitando copia de unas piezas procesales. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2012-00146-00

Por auto de fecha 10 de octubre de 2019 se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

Mediante oficio No. 1589-19 del 21 de octubre de 2019, el cual fue radicado ante el Juzgado signante del oficio el 19 de noviembre de 2019, se comunicó al Juzgado 02 Civil del Circuito de Yopal que "atendiendo la vigencia de la inscripción de embargo de remanentes y/o bienes a desembargar, ordenado por ese despacho dentro del proceso ejecutivo singular que allí se tramita bajo el radicado No. 2013-00024-00 siendo demandante JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA y demandado UNION TEMPORAL PLUVIAL Y OTRAS, se le informa que las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de la referencia, serán puestas a disposición de dicho proceso. A cargo de la demandante e interesada en el remanente, podrán ser tomadas las copias pertinentes que correspondan a medidas cautelares, para que lo aquí tramitado surta efectos correspondientes."

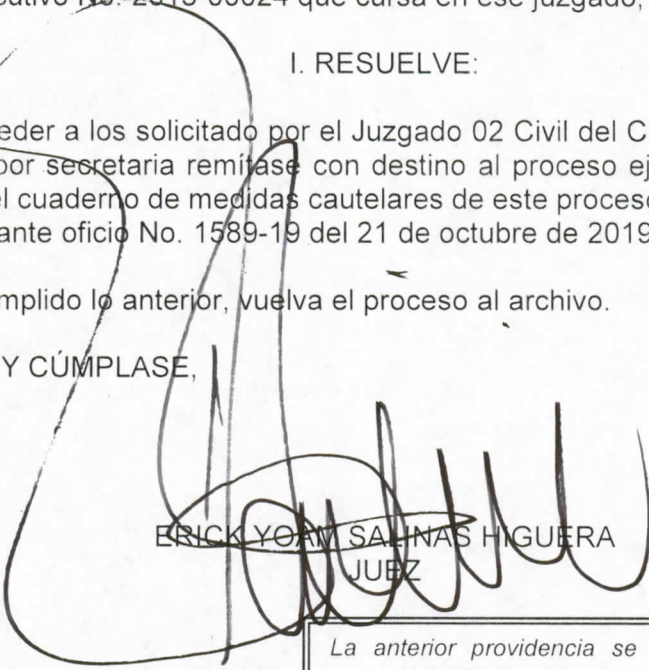
Que no obra en el expediente, prueba de que la actuación sobre las medidas haya sido remitida al juzgado segundo homólogo, por lo cual se accederá a lo solicitado, ordenando que por secretaria se remita el cuaderno de medidas de forma digital, para que obre dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00024 que cursa en ese juzgado, por lo que el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el Juzgado 02 Civil del Circuito de esta ciudad, en consecuencia, por secretaria remítase con destino al proceso ejecutivo No. 2013-00024, copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares de este proceso, dado cumplimiento a lo informado mediante oficio No. 1589-19 del 21 de octubre de 2019.

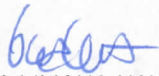
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOÁN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de febrero de 2021, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado 02 Civil del Circuito de Yopal, informando la terminación del proceso que comunicó el decreto de la medida cautelar de remanentes de este proceso; se informa que revisado el proceso, si fue tomada una medida de remanentes pero por cuenta del proceso ejecutivo No. 2012-00036 que cursa en el juzgado 02 homólogo de esta ciudad, la cual fue tenida en cuenta en este proceso, según constancia obrante a folio 139 anverso. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00118-00

Obra a folio 220 el oficio No. 2349 del 07/12/2015, remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, comunicando el decreto de una medida cautelar sobre los remanentes de este proceso, a favor del proceso ejecutivo No. 2010-00151 acumulado 2011-00300, sin que el mismo haya sido objeto de pronunciamiento, pues nunca se dio respuesta sobre le mismo.

Como la medida cuyo levantamiento se informa nunca fue tenida en cuenta dentro de este trámite, se ordenara comunicar al Juzgado Segundo homólogo que no será tenida en cuenta su comunicación, por no haber tenido en cuenta dicha medida dentro de este trámite procesal.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta lo comunicado por el Juzgado Segundo Civil del circuito de esta ciudad, por cuanto la medida cuyo levantamiento se ordena nunca fue tomada dentro de este proceso. Oficiése al juzgado, informando lo pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

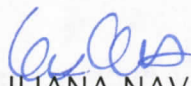


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 25 de febrero, no siendo procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. Sírvese proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00210-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del num. 2 del art. 317 CGP., en el evento allí previsto No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Que por error involuntario el juzgado mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y entre otras determinaciones, condeno en costas a la parte actora, lo cual ni se ajusta a la norma antes citada, por lo cual se debe dejar sin efecto dicho numeral, en estricta sujeción a la norma referida y así se decidirá.

Que el art. 132 CGP. dispone que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación; la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha hecho mención a la aplicación de la teoría del antiprocesalismo, cuando en sentencia T-519 de 2005 sostuvo: *"No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prolijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho."*

En virtud de lo anterior, se debe tomar una medida de saneamiento y bajo esta, declarar la ilegalidad del numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 25 de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

febrero de 2021, por medio del cual se condenó en costas a la demandante, por ser esto contrario a lo dispuesto en el art. 317 num. 2 del CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del numeral cuarto del auto de fecha 25 de febrero de 2021, con fundamento en lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

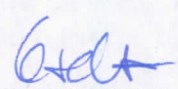
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 25 de febrero, no siendo procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. Sírvese proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2014-00146-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del num. 2 del art. 317 CGP., en el evento allí previsto No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Que por error involuntario el juzgado mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y entre otras determinaciones, condeno en costas a la parte actora, lo cual ni se ajusta a la norma antes citada, por lo cual se debe dejar sin efecto dicho numeral, en estricta sujeción a la norma referida y así se decidirá.

Que el art. 132 CGP. dispone que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación; la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha hecho mención a la aplicación de la teoría del antiprocesalismo, cuando en sentencia T-519 de 2005 sostuvo: *"No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prolijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho."*

En virtud de lo anterior, se debe tomar una medida de saneamiento y bajo esta, declarar la ilegalidad del numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 25 de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

febrero de 2021, por medio del cual se condenó en costas a la demandante, por ser esto contrario a lo dispuesto en el art. 317 num. 2 del CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del numeral cuarto del auto de fecha 25 de febrero de 2021, con fundamento en lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

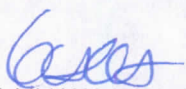
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previo las desandaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el apoderado de los demandados a favor de quienes se dictó la sentencia acá proferida.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (DE SENTENCIA A CONTINUACIÓN DEL PROC. EJECUTIVO) No. 2015-00190-00

Conforme a lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

Vista la petición radicada por el representante judicial de los demandados, encuentra el despacho que la misma es viable; sin embargo, se advierte que la petición, más allá de pedir que se libere mandamiento ejecutivo con base en la parte resolutive de la sentencia que condenó en costas a la demandante por la suma de \$15.000.000, no aclara quienes son los extremos procesales, ni los individualiza en debida forma, no especifica, ni enumera las pretensiones, se echa de menos la liquidación de costas que se ejecuta, siendo de cargo del actor incorporarla a esta solicitud.

También se evidencia que el demandante no especifica nada sobre la dirección de correo electrónico de los extremos procesales, incumplimiento lo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

dispuesto en el numeral 10 del art. 82 CGP. Si bien la norma estima que no es necesario formular demanda, la petición si debe regirse por los postulados del art. 82 y ss del CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 10 del art. 82 CGP., este último, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 8063 de 2020, conforme a las consideraciones de esta providencia.

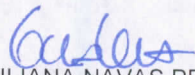
1.2.- Aporte copia de la providencia por medio de la cual se aprobaron las costas procesales que se ejecutan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en diligencia surtida el 15 de los corrientes, para señalar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate; se informa que expiro el término de la liquidación de crédito, en silencio Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00077-00

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente fijar fecha para adelantar la diligencia de remate, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el (los) FMI No. 470-50212, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día veintidós (22) de septiembre del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta..

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP., incluyendo los datos de contacto del juzgado y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Como la liquidación de crédito con corte septiembre del año 2020 no fue materia de objeción y la misma se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando la aclaración de la fecha de la audiencia citada mediante auto del 04 de marzo; revisada la agenda del juzgado, la audiencia está programada para el 25 de mayo. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2017-00022-00

Mediante providencia dictada el 04 de marzo de la presente anualidad, se citó a la audiencia de que trata el art. 373 CGP. y en el auto se señala como fecha para realizar la misma el 29 de mayo próximo, correspondiendo esta fecha a un sábado.

Revisada la agenda del despacho, se verifica que la fecha asignada para esta audiencia es el 25 d mayo, razón por la cual se debe aclarar la providencia, a fin de señalar correctamente la fecha en que tendrá lugar la audiencia, por lo cual el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el auto de fecha 04 de marzo de 2021, en el sentido de señalar que la fecha en que tendrá lugar la audiencia allí citada es el veinticinco (25) de mayo de 2020, a las 8:30 de la mañana y no la que quede referida en la providencia objeto de aclaración.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que se lleve a cabo la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

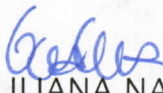
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con el memorial y anexos allegados por el apoderado designado por el Municipio de Aguazul. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2017-00133-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la documentación aportada por el apoderado designado por el Municipio de Aguazul, cumple con lo previsto en los arts.74 y 75 CGP., además de que revisada la solicitud que dio inicio a este proceso incluye como acreedor al Municipio de Aguazul.

Revisada exhaustivamente la actuación, se establece que la última actualización de estados financieros fue con corte a 30 de junio de 2020, incumpléndose lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 17 de agosto de 2017, que reposa en el proceso una comunicación de la Superintendencia de Sociedades (fol. 336) respecto de la cual el deudor reorganizado no ha demostrado haber cumplido las cargas allí requeridas; además por auto del 08 de marzo de 2018 se designaron varios promotores para ver cuál de ellos aceptaba el cargo para el que fue designado, citaciones que fueron diligenciadas pero sobre las cuales nunca se ha obtenido respuesta de parte de los auxiliares designados, impulso y cargas procesales que deben ser cumplidas por el actor, por lo cual se procederá a requerir para el cumplimiento de las mismas, conforme a lo previsto en el art. 317 CGP., so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Los documentos aportado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUAZUL (Casanare), se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. CARLOS ALBERTO FIGUEREDO MORALES como apoderado del Municipio de Aguazul, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

TERCERO: Por secretaria, remítase el vínculo del proceso para visualización y consulta del mismo, así como la demás información solicitada por el apoderado antes reconocido, a fin de que se verifique por su parte, las acreencias incluidas dentro de este trámite.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

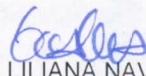
CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a (i) dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto del 17 de agosto de 2017 allegando todos los estados financieros actualizados hasta el primer trimestre del año 2021; (ii) demuestre el cumplimiento de las cargas requeridas por la Superintendencia de Sociedades en oficio No. 2017-01-626107 recibido en secretaria el 06 de diciembre de 2017 y (iii) gestione las respuestas por parte de los promotores designados mediante auto del 08 de marzo de 2018, sobre aceptación del cargo, como quiera que obra el diligenciamiento de las comunicaciones remitidas a ellos, pero no las respuestas a los mismos, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA:

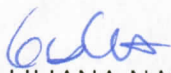


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero de 2021, el presente proceso, informando que expiro el término concedido a la parte actora para demostrar el cumplimiento de una carga procesal, con el memorial allegado por el actor y con memorial de presentación de créditos allegada por el funcionario comisionado por la DIAN. Sírvese proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS 2017-00134-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho constata que el actor aporta prueba sobre la imposibilidad de diligenciar la comunicación al promotor ALVARO ROJAS DURAN, por no estar este incluido en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades; que mediante memorial allegado el 06 de marzo de 2021, el funcionario comisionado por la DIAN, HECTOR ARIEL PRIETO MANRIQUE realiza presentación de créditos a fin de ser estos reconocidos y cancelados, a su vez solicitó el reconocimiento de la personería para actuar dentro del proceso de la referencia y allegó auto de suspensión para dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 1116 de 2006, respecto de suspender el proceso administrativo de cobro coactivo que se adelanta contra el deudor.

Por otra parte en auto del 15 de octubre de 2020 (fl.403) se requirió a la parte actora para dar cumplimiento con su carga procesal consistente en la notificación de los promotores designados ALVARO ROJAS DURÁN y FRANCISCO DE PAULA MUÑOZ GRISALES so pena de la declaración de desistimiento tácito del proceso.

El 27 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto en comento, sin embargo procedió a realizar la notificación del promotor designado FRANCISCO DE PAULA MUÑOZ GRISALES (fl.408), mismo que se negó en aceptar el cargo a consecuencia de ser adulto mayor y residir en la ciudad de Medellín, situación que imposibilita su desplazamiento (fl.409).

El 5 de noviembre de 2020, este despacho resolvió la reposición interpuesta por la parte actora la cual se decidió no reponer, dado la responsabilidad que le asiste a las partes en el proceso, así mismo, se requirió el envío de la comunicación del otro promotor designado ALVARO ROJAS DURÁN y dado el caso proveer el despacho directamente una nueva designación de promotores.

Visto lo anterior, se debe proceder a designar nuevo promotor, respecto de la cual se proveerá y será la parte actora quien debe realizar las gestiones necesarias para lograr la comparecencia del mismo al proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

317 CGP. dado el tiempo que ha transcurrido desde la admisión de la solicitud de reorganización, sin que la interesada impulse el trámite.

Por los argumentos expuestos este despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso la presentación de créditos allegada por el comisionado de la DIAN, así como el auto de suspensión adjuntado por el mismo, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Reconocer a HECTOR ARIEL PRIETO MANRIQUE como representante de la DIAN, de acuerdo con auto No. 20211106030 que lo comisiono para tales fines.

TERCERO: Designar como promotor a la auxiliar de la justicia CLAUDIA MARCELA BENAVIDEZ HURTADO, identificada con la C.C. No. 67.019.163, correo electrónico clamabeur@hotmail.com, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. La parte actora deberá diligenciar la comunicación para citación y comparecencia de la promotora antes designada.

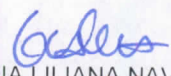
CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación de la promotora antes designada y allegue la respuesta que ella emita respecto de lo comunicado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, informando que expiró el término de traslado del inventario valorado y los gastos actualizados, en silencio. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2017-00173-00.

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta los memoriales aportados encontrándose el proceso al despacho y una revisado exhaustivamente el expediente, evidencia el juzgado que mediante memorial suscrito por el liquidador y radicado en secretaria el 17 de enero de 2020, se informó la inexistencia de activos con los cuales cubrir las acreencias de la deudora reorganizada, encontrando así totalmente inviable aprobar un inventario valorado con fundamento en el cual los acreedores no verían satisfechos sus créditos y por lo tanto, este proceso no tendría ningún sentido, ya que no se completan los fines para los cuales fue concebido el mismo; sin embargo, se advierte que al revisar la solicitud de reorganización, la demandante informa que a su nombre posee un establecimiento de comercio, pero el mismo no fue incluido como parte del activo de la deudora reorganizada, razón por la cual se debe requerir a la actora para que informe sobre los bienes o activos que posee y con fundamento en los cuales presentó la solicitud de reorganización (ya liquidación) que se tramita, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. con los efectos que ello conllevaría.

Además de esto, observa el despacho que el proceso ejecutivo No. 2017-00272 remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal y cuyo conocimiento se asumió en este trámite, además de la deudora reorganizada tiene otro demandante, que no se encuentra en proceso de reorganización, por lo cual, al encontrarse ese proceso digitalizado e incorporado digitalmente a este radicado, debe ser devuelto al juzgado de origen para que se continúe la ejecución respecto del otro demandado o en dé aplicación a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, con la advertencia de que el allí demandante había advertido dicha situación al juzgado y no emitió pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar sobre los bienes o activos que posee y con fundamento en los cuales presentó la solicitud de reorganización (ya liquidación) que se tramita, con los cuales se pagaran las acreencias denunciadas en este proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

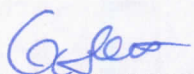
SEGUNDO: Ordenar la devolución del proceso ejecutivo No. 2017-00272 con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, para que se siga adelante la ejecución contra el demandado LINO ANDRES JIMENEZ GONGORA, o se dé aplicación a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de febrero de 2021, el presente proceso, con el oficio allegado por el apoderado de un tercero interesado en unas medidas, en el que el Juzgado 02 Civil del Circuito, informa sobre una medida de remanentes; la medida ya fue tomada según consta en el proceso a folio 22-23 del cuaderno de medidas. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. MEDIDAS) No. 2017-00191-00

Visto el informe secretarial y como quiera que obra en este cuaderno a folios 22 y 23 constancia de que ya fue acatada la medida comunicada por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad a favor del proceso No. 2018-00258 que allí cursa, el memorialista debe estarse a lo ya dispuesto en este tramite

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Informar al memorialista, que la medida que se comunica mediante el oficio allegado, ya fue tomada por la secretaria de este juzgado según constancia obrante a folio 22 y comunicada al juzgado signante del oficio mediante oficio No. 00219-20 del 04 de marzo de 2020, por lo cual debe estarse a lo ya decidido.

SEGUNDO: Por secretaria dese tramite a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, anexa al cuaderno principal, esto es, fíjese en lista de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en diligencia surtida el 14 de los corrientes, para señalar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00117-00

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente fijar fecha para adelantar la diligencia de remate, máxime cuando encontrándose el proceso al despacho el apoderado de la parte actora solicito nueva fecha para el mismo fin, el juzgado,

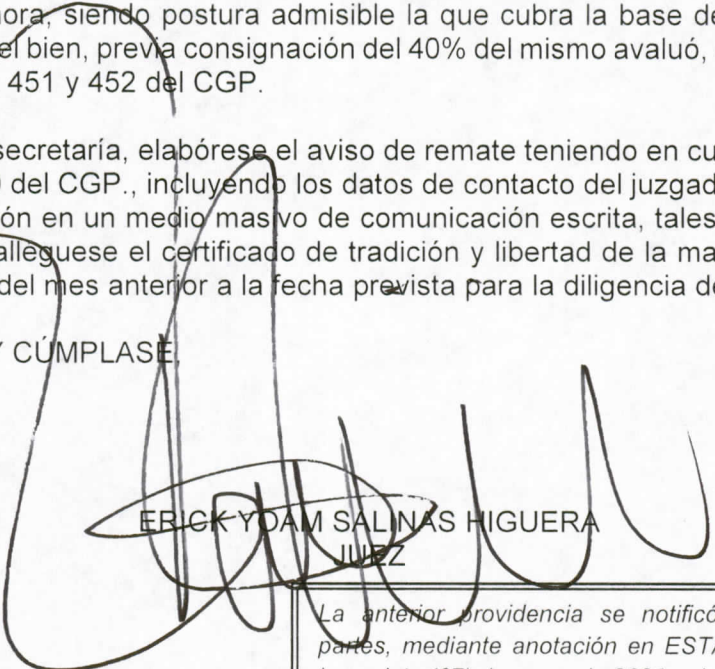
I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el (los) FMI No. 470-19165, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día veintisiete (27) de septiembre del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta..

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

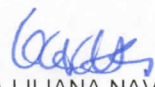
TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP., incluyendo los datos de contacto del juzgado y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alleguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

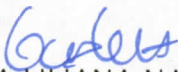


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2021, el presente proceso informando que se requirió al actor para cumplir con unas cargas procesales, so pena de decretar desistimiento tácito, el apoderado dentro del término legal solicito se expidan los oficios para las distintas entidades, por cuanto los retirados se extraviaron haciendo imposible cumplir con la carga. Sírvese proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-00147-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora manifestó dentro del término legal concedido para cumplir la carga procesal requerida, la imposibilidad de cumplir con ésta por el extravió de los oficios, es procedente sanear dicha situación, no sin antes requerir a la parte atora para que allegue la constancia de denuncia por perdida de los oficios, teniendo en cuenta que estos son documentos públicos, derivados de una orden judicial y por lo tanto, no basta afirmar la perdida de los mismos, sino que se requiere denunciar la misma.

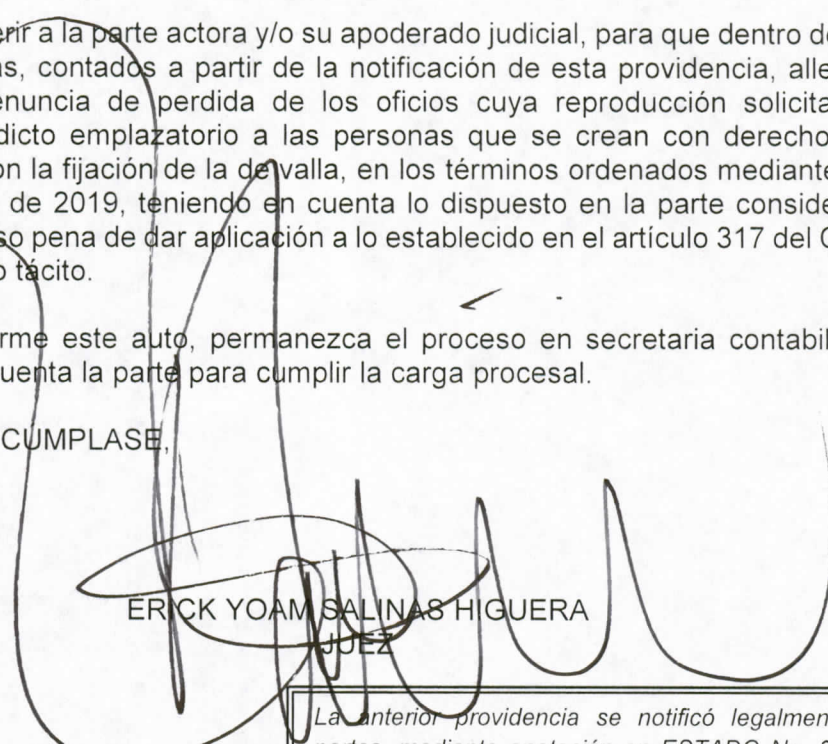
Además, se debe requerir a la parte activa para demuestre el diligenciamiento del edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, junto con la fijación de la de valla, edito que fue expedido al mismo tiempo que los oficios que se está ordenando reproducir, cargas que deben ser cumplidas dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue (i) la constancia de denuncia de perdida de los oficios cuya reproducción solicita y (ii) la publicación del edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, junto con la fijación de la de valla, en los términos ordenados mediante auto del 19 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, esto es el desistimiento tácito.

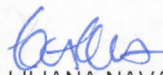
SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término con que cuenta la parte para cumplir la carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2018-00122-00

Mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero derivadas de una condena impuesta en un acuerdo conciliatorio aprobado por el despacho el 05 de febrero de 2020 y se decretaron unas medidas cautelares; el proceso se encontraba en etapa de notificación, sin que a la fecha hubiese comparecido alguno de los demandados.

Mediante memorial de fecha 28 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando varias consignaciones en las que se reflejan los pagos y sustentan la solicitud que eleva.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el togado decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso y su posterior archivo y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

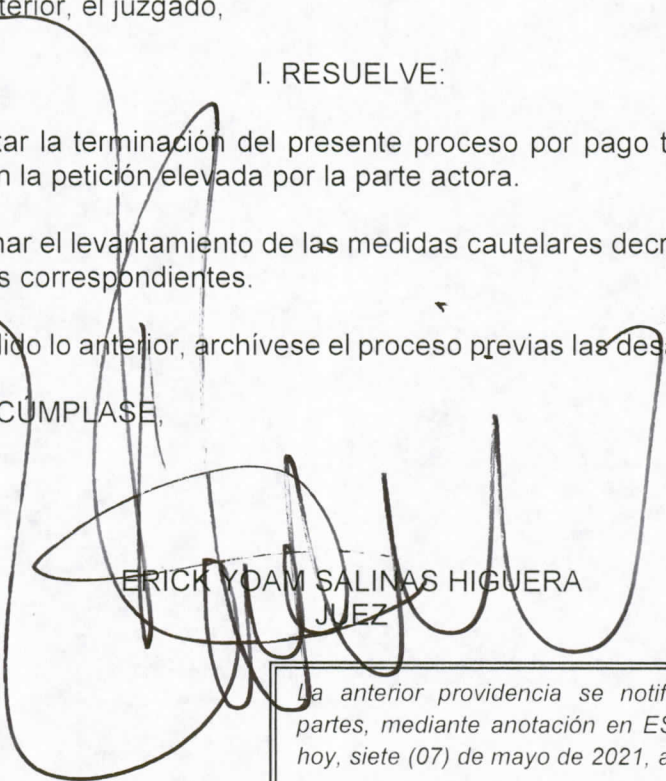
I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fundamento en la petición elevada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

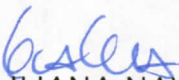


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. MEDIDAS) No. 2018-00160-00

Visto el anterior informe secretarial, es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo dispuesto el art. 593 num. 4.

Encontrándose el proceso al despacho, se allegan dos comunicaciones mediante las cuales ACUATODOS informa inexistencia de vínculo laboral o factor prestacional y la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE informa un embargo previo por parte de la GERENCIAL DEPARTAMENTAL DE CASANARE de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, generando respuesta a las medidas cautelares comunicadas; al respecto el despacho considera, que se debe incorporar al proceso estas comunicaciones, dejándolas a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares, solicitadas por el extremo activo.

1.1.- El embargo y secuestro del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso con radicado No. 85001400300420200048900 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, siendo demandante JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO. Librese el correspondiente oficio, en los términos del art. 593-5 CGP. a fin de que tomen nota de la medida comunicada. Límite de la medida OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$840.000.000) M/CTE.

1.2.- El embargo y secuestro del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso con radicado No. 85001310300220180017200 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal siendo demandante JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO. Librese el correspondiente oficio, en los términos del art. 593-5 CGP. a fin de que tomen nota de la medida comunicada. Límite de la medida OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$840.000.000) M/CTE.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

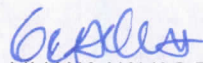
SEGUNDO: Las comunicaciones procedentes de ACUATODOS S.A. E.S.P. y de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes, quedando a disposición de las parte para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora y el oficio de la NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. PRINCIPAL) No. 2018-00160-00

Visto el anterior informe secretarial, procederá el despacho a incorporar la comunicación con la que ingresa el proceso al despacho, para conocimiento de los extremos procesales y que sean ellos quienes den el impulso necesario al proceso, luego de lo comunicado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: La comunicación procedente de la NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA, se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes, quedando a disposición de las partes para su conocimiento.

SEGUNDO. En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno de medidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

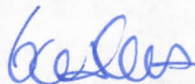


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con los estados financieros aportados por el demandante, el poder presentado por el apoderado del municipio de Aguazul e informando que el deudor reorganizado designado como promotor ya tomo posesión del cargo. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2018-00190-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y luego de revisar con detenimiento la actuación adelantada dentro de este trámite, es procedente incorporar la actualización de los estados financieros allegados con corte 31 de diciembre de 2019 y como estos fueron remitidos a los acreedores no será necesario correr traslado de los mismos; en lo que respecta a la solicitud del apoderado del municipio de Aguazul, tenemos que encontrándose el proceso al despacho el mismo profesional que solicito reconocimiento de personería, allego renuncia a ese poder, por lo tanto, se reconocerá personería conforme al poder aportado y se aceptara la renuncia, por cumplir con los requisitos que para el efecto se establece.

Además de lo anterior, verificado que el señor DIEGO RAMON PLAZAS ARDILA tomó posesión del cargo para el que fue designado, conforme al acta de fecha 12 de marzo de 2020, se debe proceder a requerir a este para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, allegando dentro del término allí establecido el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, a fin de imprimir el trámite de que trata el art. 24 y ss. de la Ley 1116 de 2006.

Además, se observa que los estados financieros que se van a incorporar aportados tienen como fecha de corte 30 de septiembre de 2020, se tiene que el deudor reorganizado no ha cumplido con la carga procesal derivada del numeral octavo del auto del 20 de septiembre de 2018, razón por la cual se le requerirá para su cumplimiento, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art 317 CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. CARLOS ALBERTO FIGUEREDO MORALES como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUAZUL, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder que realiza el apoderado del municipio de Aguazul, al reunir los requisitos establecidos en el art. 76 CGP.

TERCERO: Los estados financieros actualizados a corte 31 de diciembre de 2019, aportados por el deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes, teniendo a los acreedores enterados de los mismos, como quiera que se demuestra que estos fueron remitidos por correo electrónico.

CUARTO: El promotor DIEGO RAMON PLAZAS ARDILA debe proceder a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3 del art. 19 de la Ley 1116 de 2006 y el numeral sexto del auto de fecha 20 de septiembre de 2018, esto es, presentar el proyecto de graduación de crédito y derechos de voto, con las inclusiones que señala la norma, so pena de remoción, para lo cual se le concede un término concedido en el auto ya referido, a fin de imprimir el trámite de que trata el art. 24 y ss. De la Ley 1116 de 2006.

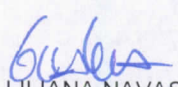
QUINTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto del 20 de septiembre de 2018 allegando todos los estados financieros actualizados hasta el primer trimestre del año 2021, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, esto es el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando la aclaración del FMI respecto del cual se decretó una medida cautelar, la cual fue radicada en una primera oportunidad desde octubre del año 2018. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00206-00

En auto del 20 de septiembre de 2018 se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado por cuenta del crédito que se ejecuta, quedando consignado como FMI el No. 4701-54886; el apoderado de la parte actora, reitera la solicitud de aclaración del FMI pues el inmueble objeto de medida se identifica con el No. 470-54866, tal como obra en el certificado de tradición y libertad anexo a la demanda; en virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el art. 286 CGP. por tratarse de un error puramente aritmético, es procedente realizar la aclaración del FMI para que la medida cautelar decretada sea acatada por la autoridad competente, por lo cual el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el literal 6.1 del numeral sexto del auto de fecha 20 de septiembre de 2018, en el sentido de que el inmueble respecto del cual se decretó la medida se identifica con el FMI No. 470-54866 de la ORIP de esta ciudad y no como quedo consignado en la providencia que se corrige.

SEGUNDO: Líbrese la comunicación a que haya lugar, a fin de que sea acatada la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que se lleve a cabo la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

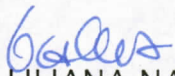


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con el proceso remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal y el memorial allegado por el apoderado del demandante e informando que la deudora reorganizada designada como promotora ya tomo posesión. Sírvese proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2018-00243-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y luego de revisar con detenimiento la actuación adelantada dentro de este trámite, es del caso asumir el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, incorporar los estados financieros aportados por la actora y una vez verificado que la señora YASMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO tomó posesión del cargo para el que fuere designada, conforme al acta de fecha 07 de octubre de 2020, se debe proceder a requerir a esta para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la providencia de fecha 07 de marzo de 2019, allegando dentro del término allí establecido el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, a fin de imprimir el trámite de que trata el art. 24 y ss. de la Ley 1116 de 2006.

Además, se observa que los estados financieros aportados tienen como fecha de corte 31 de marzo de 2020, se tiene que el deudor reorganizado no ha cumplido con la carga procesal derivada del numeral octavo del auto del 07 de marzo, razón por la cual se le requerirá para su cumplimiento, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art 317 CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Conforme a lo consagrado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 se asume el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario No. 2016-00868 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que haga parte de este trámite de reorganización.

SEGUNDO: Los estados financieros actualizados a corte 01 de enero - 31 de marzo de 2020, aportados por el deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes, teniendo a los acreedores enterados de los mismos, como quiera que se demuestra que estos fueron remitidos por correo electrónico.

TERCERO: La promotora YASMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO debe proceder a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3 del art. 19 de la Ley 1116 de 2006 y el numeral sexto del auto de fecha 07 de marzo de 2019, esto es, presentar el proyecto de graduación de crédito y derechos de voto, con las inclusiones que señala la norma, so pena de remoción, para lo cual se le concede un término concedido en el auto ya referido, a fin de imprimir el trámite de que trata el art. 24 y ss. De la Ley 1116 de 2006.

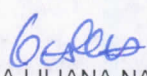
CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto del 07 de marzo de 2019 allegando todos los estados financieros actualizados hasta el primer trimestre del año 2021, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, esto es el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

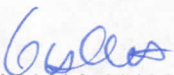


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, con memoriales del 7 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS 2019-00081-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que en memorial del 7 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte demandante solicita expedir AVISO DE REORGANIZACIÓN con los datos de la posesión del promotor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del auto del 1 de octubre de 2020 y acta de posesión fechada el 2 de diciembre de 2020, a efectos de las publicaciones indicadas en la norma concursal, lo dispuesto en el numeral décimo primero del auto admisorio y a fin de evitar posibles nulidades.

Encontrándose el proceso al despacho, mediante oficio radicado el 25 de enero de 2021, el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad solicita una información respecto de este proceso; memorial del 27 de enero de 2021, el mismo apoderado allega las notificaciones personales surtidas a los acreedores dentro del proceso, del auto del 1 de octubre de 2020 y acta de posesión fechada el 2 de diciembre de 2020.

El 2 de febrero de 2021, el promotor designado FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO, allega proyecto de calificación y graduación de los derechos de voto que cada acreedor posee, a fin de que se les corra traslado a los acreedores para que los objeten, aprueben o pidan aclaración; el 03 de marzo se aportan los estados financieros actualizados, dando cumplimiento al numeral 8 del auto admisorio de la solicitud allegando estados financieros con corte 31 de diciembre de 2020.

Visto lo anterior, es procedente dar trámite a los memoriales y oficios aportados al proceso, sin embargo, respecto del proyecto de calificación y graduación de los créditos no se dará traslado hasta que el demandado aporte la publicación del aviso de reorganización que se ordenara reproducir con la información requerida, para garantizar que todos los acreedores puedan enterarse del proceso.

Con el fin de que se imprima celeridad al proceso, se requerirá al promotor para que dentro del término de 30 días demuestre el cumplimiento de las cargas procesales sobre publicación del aviso de reorganización y el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del auto de fecha 09 de mayo de 2019, allegando los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año 2021, los cuales se echan



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

de menos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. y así se decidirá, por lo cual el despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a los solicitado por el abogado JHON FREDDY ARENAS ORTÍZ y en consecuencia expedir el AVISO DE REORGANIZACIÓN incluyendo la información a la que hace referencia en su memorial, a fin de evitar posibles nulidades.

SEGUNDO: Por secretaría, previa revisión del proceso remítase la información solicitada por el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, con destino al proceso de simulación No. 2019-00205 que allí se tramita, dejando las constancias respetivas en este proceso. Ofíciase.

TERCERO: Incorporar al expediente las comunicaciones realizada por el apoderado de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes. Los mismos se fijaran en lista de traslado, por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Respecto del proyecto de calificación y graduación de los derechos de voto de los acreedores, al mismo se le imprimirá el tramite legal correspondiente, una vez se aporte el diligenciamiento de la publicación del aviso de reorganización que se ordenó reexpedir.

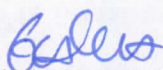
SEXTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar y allegar el diligenciamiento de la publicación del aviso de reorganización que se ordenó reexpedir y de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del auto de fecha 09 de mayo de 2019, allegando los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año 2021, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandada, tendiente a que se decrete la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No. 2019-00089-00

En audiencia celebrada el 13 de febrero de 2020, las partes solicitaron la suspensión del proceso, atendiendo la voluntad de conciliar el asunto y así darlo por terminado mediante un contrato de transacción, en esa audiencia, las partes realizaron una serie de acuerdos, según los cuales desde ese mismo mes (febrero del 2020) comenzarían a cumplir con las obligaciones acordadas.

El memorial con el cual ingresa el proceso al despacho, hace alusión a una serie de pagos efectuados a la parte actora, pero se echa de menos que esta, a través de su apoderado judicial, coadyuve la petición, siendo necesaria la venia del extremo activo, pues es quien dispone del derecho en litigio y en ultimas, es quien puede informar al despacho si efectivamente la parte pasiva cumplió con los acuerdos alcanzados y en virtud de los cuales la actuación se mantenía en suspenso.

Por lo anterior, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado por la apoderada que representa a los demandados, se ordenara correr traslado de la petición a la parte actora, para que dentro del término de 3 días se manifieste; expirado el término concedido, el despacho proveerá de fondo sobre lo solicitado.

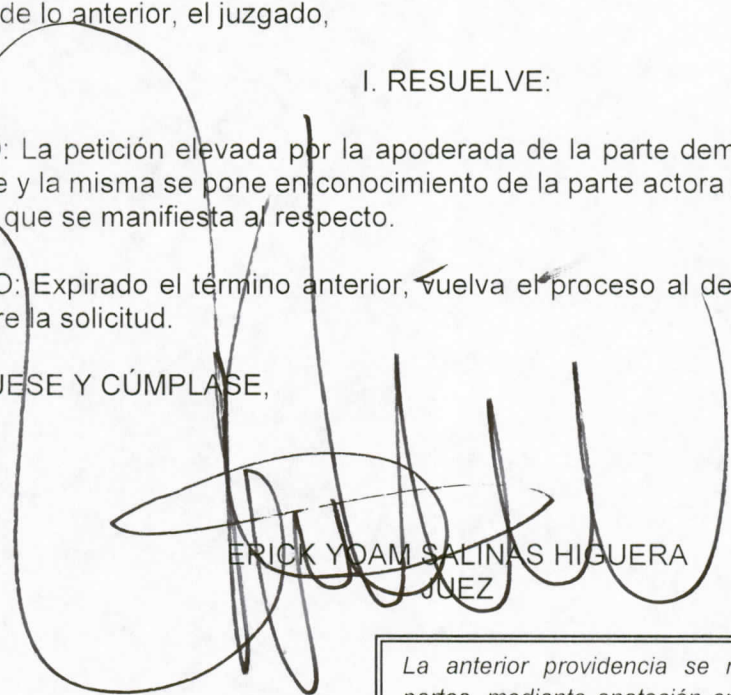
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: La petición elevada por la apoderada de la parte demandada, se incorpora al expediente y la misma se pone en conocimiento de la parte actora por el termino de tres (3) días, para que se manifiesta al respecto.

SEGUNDO: Expirado el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer de fondo sobre la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, con la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevada por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2019-00102-00

Mediante auto del 27 de junio de 2019 fue admitida la demanda de simulación, con las consecuencias legales que ello supone y se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el FMI No. 470-76047; consta en el expediente el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal a los demandados.

Con memorial del 09 de abril de 2021 la demandante solicito la terminación del proceso, ordenar el desglose de los documentos a favor de la parte demandante, el archivo del expediente y levantar las medidas cautelares decretadas, finalmente manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria de la providencia que se pronuncie sobre la solicitud.

Por auto del 15 de abril de 2020 el despacho dispuso previo a decidir la solicitud elevada por la actora, requerirla para que aclare si lo pretendido es la terminación del proceso por transacción o conciliación, caso en la cual se deberá llegar el respectivo soporte o si se desiste de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consagrado en los arts. 312 y ss. del CGP.

La apoderada de la actora, mediante memorial radicado el 21 de abril manifiesta su deseo de desistir totalmente de las pretensiones de la demanda, por cuanto a su poderdante no le interesa continuar con el curso de la actuación, por lo que solicita dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 CGP.; la abogada cuenta con facultad expresa para desistir, conforme al poder que reposa en el proceso.

La citada norma dispone que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, entre otras cuestiones, lo que resulta procedente en el presente asunto, máxime cuando el proceso apenas se encontraba en trámite de las notificaciones a los demandados.

En cuanto a las costas, el art. 316 del estatuto procesal, en su inciso tercero, prevé que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

el inciso final del numeral 4 de esta misma norma dice que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas; por su parte el art. 365 en su numeral 8 estipula que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, por lo cual no se condenara a la demandante, al no haber oposición y al no haberse causado las mismas.

Por lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, realizada por la apoderada de la parte actora, con las consecuencia legales que ello supone.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, con fundamento en lo dispuesto en la parte considerativa.

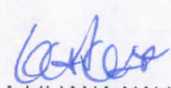
CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICKYDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por los apoderados de los extremos procesales, solicitando el levantamiento de unas medidas cautelares. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00120-00

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la solicitud sobre levantamiento de las medidas cautelares se encuentra suscrita por los apoderados de ambos extremos procesales y además el proceso se encuentra suspendido en virtud de la petición elevada por las partes en audiencia celebrada el 03 de marzo de 2021, el juzgado considera viable acceder a lo solicitado y en consecuencia, ordenará el levantamiento de la medida cautelar que afecta el inmueble cautelado y que será objeto de dación en pago, según informan los memorialistas.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada y que afecta el inmueble identificado con el FMI No. 470-101952 de la ORIP de esta ciudad. Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término por el cual fue suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

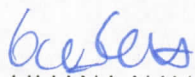


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, con los oficios procedentes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, el oficio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal y con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, reiterando una solicitud de medidas cautelares, radicada inicialmente el 21 de enero de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. MEDIDAS) No. 2019-00127-00

Visto el anterior informe secretarial, se dispondrá incorporar al expediente las comunicaciones procedentes de los juzgados y por secretaria, dar trámite a la petición de embargo de remanentes que solicita el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad.

Además, es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto el art. 593 num. 4.

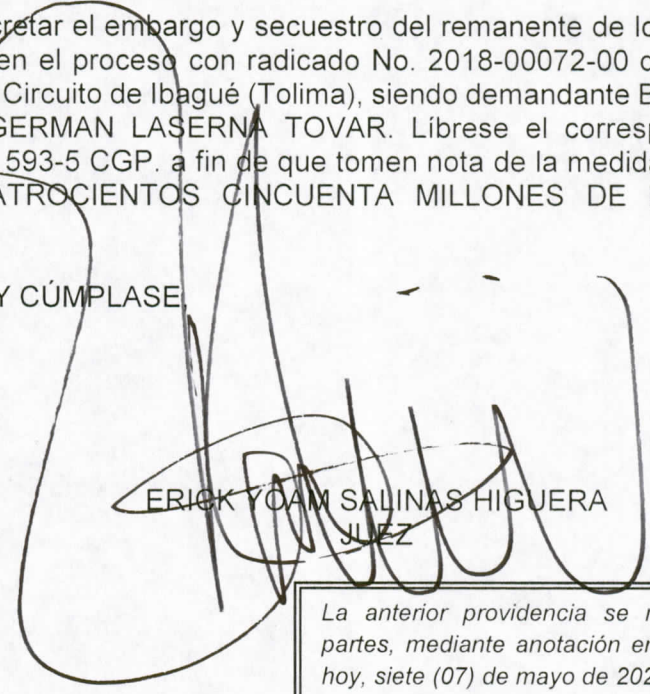
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las comunicaciones procedentes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué y del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para los fines legales pertinentes y sobre esta última, por secretaria tramítase lo comunicado, en caso de ser procedente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso con radicado No. 2018-00072-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), siendo demandante BANCO DE OCCIDENTE y demandado GERMAN LASERNA TOVAR. Librese el correspondiente oficio, en los términos del art. 593-5 CGP. a fin de que tomen nota de la medida comunicada. Límite de la medida CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, sin que se evidencie el cumplimiento de la carga requerida mediante autor del 24 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-00210-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y luego de revisar con detenimiento la actuación adelantada dentro de este trámite, es dable verificar que la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal requerida mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, por lo cual habrá de requerirse nuevamente el cumplimiento de la misma, en los términos a que se contrae el art. 317 CGP. pues la mora en este trámite, ha impedido el correcto desarrollo de la actuación, correspondiendo al actor el impulso del mismo.

Se observa además que los promotores designados no han comparecido al proceso y no reposa el diligenciamiento de los oficios a ellos remitidos, por lo cual también se requiere el cumplimiento de esta carga proceso, para dar celeridad al trámite.

Finalmente, echa de menos el despacho el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, pues los últimos estados financieros presentados fueron a corte 04 de diciembre de 2019, debiendo el demandante proceder a la presentación de todos los estados financieros pendientes, esto igualmente so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a (i) cumplimiento a la carga procesal requerida mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el auto que admitió la solicitud de reorganización, (ii) allegue el diligenciamiento de los oficios con destino a los promotores designados y gestione las respuestas por parte de estos, sobre aceptación del cargo y (iii) de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

octavo del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, allegando los estados financieros actualizados hasta el primer trimestre de 2021, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, esto es el desistimiento tácito.

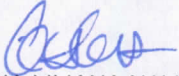
SEGUNDO: El diligenciamiento de los oficios dirigidos a la DIAN y a CAMARA DE COMERCIO que aporta el actor y la certificación remitida por la DIAN se incorporan al expediente, para los fines legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAM SANNAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero del 2021, el presente proceso, con memorial remitido el 26 de octubre de 2020 por el apoderado de la parte demandante renunciado al poder, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-00211-00 (C.PRINCIPAL)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que, el apoderado de la parte demandante, el Dr. JAIRO ENRIQUE LÓPEZ SÁNCHEZ, allega memorial renunciando al poder a él conferido manifestando que por motivos de salud no puede continuar con el proceso y por ende señala su poderdante se encuentra a paz y salvo. Entorno a tales circunstancias, se constata la comunicación enviada a su poderdante conforme el art 76 del CGP, como quiera que el documento de renuncia se encuentra rubricado por el demandante REYNALDO DE JESÚS SALAMANCA.

A su vez, corrobora este despacho que desde auto del 20 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo, sin que a la fecha se haya hecho alguna actuación procesal por parte del accionante.

Por los argumentos expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de renuncia del apoderado JAIRO ENRIQUE LÓPEZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir la comunicación para notificación personal del demandado, conforme lo señala el artículo 291 del CGP. Lo anterior teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaria, en espera que se cumpla el requerimiento por parte del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

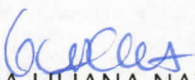


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de enero de 2021, el presente proceso informando que se llevó a cabo la publicación del emplazamiento a los demandados, según constancia secretarial adjunta el proceso y con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando el impulso del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 2019-00225-00

Visto el anterior informe secretarial y evidenciado el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 24 de septiembre de 2019 y que expirado el término del emplazamiento no se presentó ninguna persona a estarse a derecho, se debe designar un curador para que ejerza su representación judicial, conforme a lo dispuesto en el num. 7 del art. 48, en concordancia con los arts. 55 y 56 del CGP.

Sin embargo, luego de hacer una revisión exhaustiva del expediente, se evidencia que en el memorial radicado el 27 de agosto de 2020 y con fundamento en el cual se autorizó realizar la notificación de los demandados mediante emplazamiento, el togado manifiesta no haber podido ubicar a los demandados en la dirección referida en la demanda, pero no aporta ninguna prueba que demuestre que se agotó el diligenciamiento de la notificación y que esta fue devuelta.

Que el art. 132 CGP. dispone que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Que con fundamento en la norma transcrita, se debe tomar una medida de saneamiento en esta actuación y previamente a tener por realizado el emplazamiento, se dispondrá requerir a la actora y a su apoderado judicial, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, tramite y allegue el diligenciamiento de notificación personal a los demandados a la dirección referida en la demanda, pues hasta tanto se demuestre la imposibilidad de surtir la notificación personal, en los términos del art. 291 num. 4, no es procedente dar aplicación a la notificación de que trata el art. 293 CGP., so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Previamente a tener por surtido el emplazamiento a los demandados, con fundamento en el art. 132 CGP. y lo referido en la parte considerativa de esta providencia,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

se adopta una medida de saneamiento con el fin de sanear un trámite referente a la notificación de los demandados.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se requiere a la actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, tramite y allegue el diligenciamiento de notificación personal a los demandados a la dirección referida en la demanda, pues hasta tanto se demuestre la imposibilidad de surtir la notificación personal, en los términos del art. 291 num. 4, no es procedente dar aplicación a la notificación de que trata el art. 293 CGP., so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, desistimiento tácito.

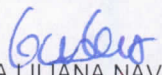
TERCERO: En firme esta providencia, manténgase el proceso en secretaria contabilizando el término concedido para cumplir con la carga procesal requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

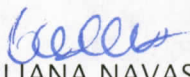


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, con la petición elevada por el apoderado de la parte actora; se informa que el apoderado de la parte actora allego el diligenciamiento de la notificación personal, realizada en legal forma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 CGP. Sírvese proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (a continuación de proceso No. 2014-00158)
No. 2019-00236-00

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el despacho que fue diligenciada la comunicación para notificación personal al demandado, en legal forma conforme lo establece el art. 291 CGP. es procedente que la parte actora continúe con el trámite de la notificación por aviso, en los términos que lo prevé el CGP.

Sobre la petición elevada para que sean entregados los títulos que fueron consignados a órdenes del proceso, la misma no es procedente conforme lo prevé el art. 447 ibídem, pues dentro de esta ejecución no existe liquidación de crédito, por lo cual el juzgado,

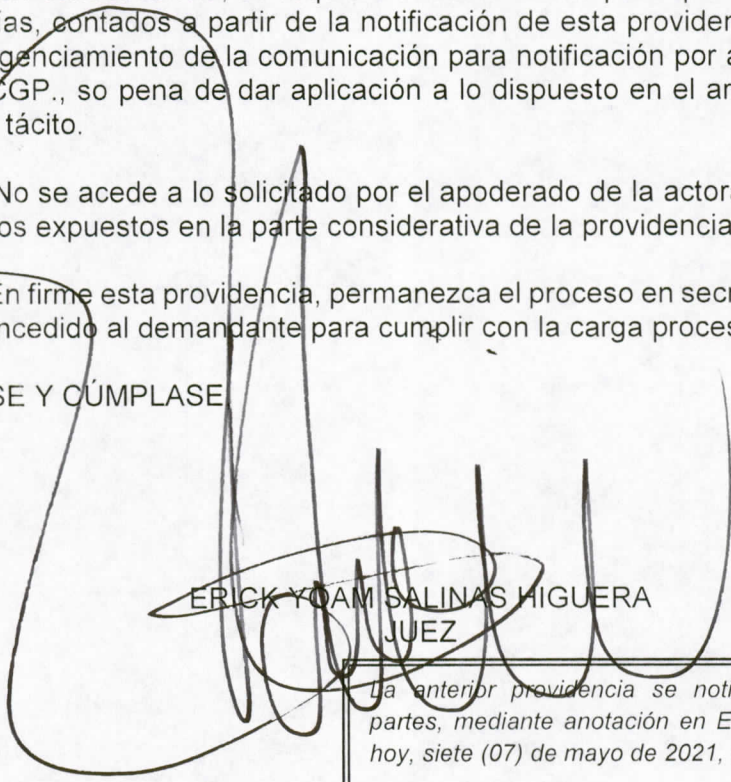
I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal el envío de la citación de notificación personal al demandado, en consecuencia, se requiere al demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, debe proceder a realizar el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso, en los términos del art. 292 CGP., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, desistimiento tácito.

SEGUNDO: No se acede a lo solicitado por el apoderado de la actora, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de la providencia.

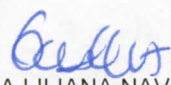
TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término concedido al demandante para cumplir con la carga procesal requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero del 2021, el presente proceso, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2020-00009-00 (Generado del proceso de pertenencia 2017-00085)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que el apoderado del ejecutante OFREN GÓMEZ SALAMANCA allegó constancias de notificación personal remitidas y entregadas por la empresa INTERRAPIDISIMO el 10 de noviembre de 2020 (fl.11), así como constancias de notificación por aviso realizadas a la ejecutada GRACIELA MALDONADO CAMARGO en el mes de febrero de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, corrobora el suscrito que mediante memorial del 24 de septiembre de 2020, la señora GRACIELA MALDONADO CAMARGO, solicita al Juzgado la liquidación parcial de la conciliación efectuada con el señor OFREN GÓMEZ SALAMANCA para lo cual aporta su respectivo correo electrónico (fl.12), citando incluso el número de radicado del presente proceso ejecutivo, esto es 2020-00009. En base a lo anterior advierte el despacho en primer lugar que, la liquidación solicitada por la accionante no se torna procedente como quiera que esto es una carga que le asiste a las partes de conformidad con el artículo 446 del CGP y esta no es la oportunidad pertinente.

Así mismo, como quiera que la accionada allegó un escrito con su firma donde señaló conocía del proceso de la referencia, se entenderá notificada por conducta concluyente, esto de conformidad con el art 301 el cual dispone: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia si queda registro de ello”*.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Por los argumentos expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada GRACIELA MALDONADO CAMARGO, conforme lo previsto en el art 301 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la liquidación solicitada por la accionante en base a lo expuesto en la parte considerativa

TERCERO: Advirtiéndole que el término de traslado se encuentra vencido, se tiene por no contestada la demanda por la accionada GRACIELA MALDONADO CAMARGO, en base a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero del 2021, el presente proceso, con memorial allegado 20 de noviembre de 2020, por parte de la apoderada de la demandante informando la notificación personal, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2020-00029-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial en el que la parte accionante informa haber surtido la notificación personal conforme el decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar el documento, advierte el despacho que algunos de los anexos no corresponden al proceso de la referencia, concretamente la demanda y los certificados de existencia y representación legal aportados.

Por lo expuesto, no se podrá tener en cuenta la notificación personal surtida por la parte ejecutante, precisando además que, para entenderse surtida la notificación conforme el decreto 806 de 2020, se requiere el acuse de recibido, mismo frente al Cual la Corte ha señalado:

*"... la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*¹

Por otra parte, evidencia el Juzgado que desde el 23 de julio de 2020, se libró mandamiento ejecutivo sin que a la fecha se haya efectuado la notificación personal del accionado en debida forma, siendo esto una carga procesal radicada en cabeza suya, por lo que se le requerirá so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

Por los argumentos expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

I. RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación personal allegada por la parte ejecutante por lo expuesto en la parte motiva .

SEGUNDO: Requerir al demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a realizar en debida forma la notificación personal del demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que esta es una carga procesal en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

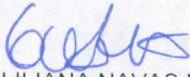
TERCERO: Permanezca en el puesto a espera del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, con oficio del Banco Caja Social, tres memoriales del doctor Fredy Alberto Rojas Rusinque, y respuesta de la Alcaldía de Paz de Ariporo. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS 2020-00015-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencian tres memoriales allegados por el doctor Fredy Alberto Rojas Rusinque; el primero de ellos de fecha 9 de diciembre de 2020, solicitando la nulidad del proceso 2018-00058 del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal; el segundo del 10 de diciembre de 2020, allegando certificados de entrega sobre nulidades radicadas frente a los procesos 2018-00246 del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal y 2018-00050 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal; y el tercero del 14 de diciembre del 2020 allegando copias sobre notificaciones enviadas a los acreedores, devoluciones de algunas de ellas y solicitando dar aplicación al art 10 del decreto 806 de 2020 respecto de otras. Así mismo, en el último memorial se aportó recibo de pago del oficio No. 0205-20 enviado por el despacho a la Cámara de Comercio de Casanare y el radicado del oficio No. 0206-20 en la DIAN.

Se allega publicación del aviso en presa en el semanario El Espectador y la certificación radial de la emisora la Voz de Yopal y encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal remitió el proceso ejecutivo No. 2018-00058 y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, remite el proceso ejecutivo No. 2018-00050 con fundamento en lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 1116 de 2006.

Revisado exhaustivamente el proceso, tenemos que se debe dar trámite a las comunicaciones allegadas, pero además se debe requerir a la parte actora, para que demuestre el recibido efectivo de las comunicaciones remitidas a los promotores designados, ya que obra en el proceso que estas fueron enviadas, pero no se tiene certeza del recibido y los destinatarios no han dado contestación; se echa de menos la actualización de los estados financieros, obligación que debe cumplirse en los términos de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 13 de febrero de 2020 (última actualización de estados financieros 01/01/2020 a 12/02/2020), correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Por los argumentos expuestos este despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el oficio R70892007210380 remitido por el Banco Caja Social, así como las comunicaciones realizada por el abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque, frente a las nulidades propuesta dentro de los procesos que se deben acumular al presente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Incorporar las notificaciones allegadas por el apoderado Fredy Alberto Rojas Rusinque, con la salvedad que en el presente proceso habiéndose incluido las acreencias del demandante, no es obligatoria la comparecencia de mismo, no obstante, accédase al emplazamiento solicitado en base al art 10 del decreto 806 de 2020 y por secretaría practíquese.

TERCERO: Conforme a lo consagrado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 se asume el conocimiento de los procesos, para hagan parte de este trámite de reorganización:

- Ejecutivo singular No. 2018-00058 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.
- Ejecutivo singular No. 2018-00050 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios dirigidos a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios en que se les comunicaba que fueron designados para el cargo de promotor y para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 13 de febrero de 2020, allegando los estados financieros actualizados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. esto es, desistimiento tácito.

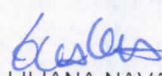
QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término concedido para cumplir las cargas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por uno de los demandados. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. PRINCIPAL) No. 2020-00060-00

Visto el informe secretarial y como quiera que el presente proceso termino por pago total de la obligación es posible acceder a lo solicitado por quien fuere demandado, a fin de devolver los depósitos judiciales que existen consignados a favor de este proceso y que fueran retenidos de las cuentas a nombre del memorialista.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el memorialista, en consecuencia, por secretaria verifíquese la existencia de depósitos judiciales consignados a favor de este proceso y que hayan sido retenidos al demandado LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO; en caso de existir, se autoriza el pago de los mismos a favor del demandado, como quiera que este proceso termino por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas dentro del proceso y en los archivos del juzgado y luego vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. PRINCIPAL) No. 2020-00089-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se verifica que el oficio con el que se comunicó la medida cautelar respecto del inmueble identificado con FMI No. 095-53536 de la ORIP de Sogamoso, omitió hacer referencia del nombre e identificación de la propietaria del predio afectado con la medida cautelar, por lo que el togado solicita su aclaración.

Sin embargo, obra en el expediente respuesta allegada por aquella ORIP (03-02-2021) con nota devolutiva, informando que no se registra la medida comunicada, por cuanto la demandada no es titular del derecho; pese a ello el togado insiste en la corrección del oficio.

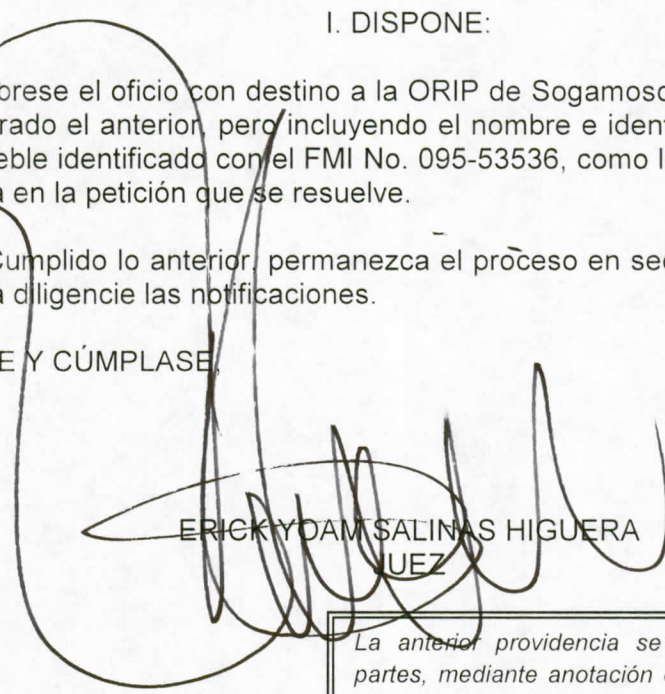
Siendo procedente la solicitud del abogado, se ordenará librar nuevamente el oficio con destino a la ORIP de Sogamoso, especificando el nombre e identificación de la propietaria del inmueble respecto del cual se decretó la medida.

I. DISPONE:

PRIMERO: Librese el oficio con destino a la ORIP de Sogamoso, en los mismos términos en que fue librado el anterior, pero incluyendo el nombre e identificación de la propietaria del bien inmueble identificado con el FMI No. 095-53536, como lo solicita el apoderado de la parte actora en la petición que se resuelve.

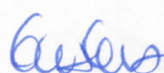
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en secretaria en espera de que la parte actora diligencie las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

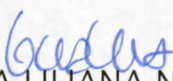


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra las providencias proferidas el 02 de febrero de 2021, en ambos cuadernos, con el memorial allegado por el apoderado de la parte pasiva, descorriendo traslado dentro del término legal. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2020-00100-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante RICHBULL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., contra el auto proferido por este despacho el dos (02) de febrero de 2021.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se tuvo por notificada personalmente a la demandada TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA y por contestada la demanda en término por parte de esta, se reconoció personería jurídica al apoderado de la demandada y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, conforme al art. 443-1 CGP.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Aduce el recurrente que el despacho mediante auto del 08 de octubre de 2020 libro mandamiento de pago a favor de su representada, por lo que procedió a remitir la notificación personal a la sociedad demandada el 26 de octubre de 2020, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; subraya que según el texto de ese artículo la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Que como confirmación de lo anterior, el apoderada de la parte pasiva afirmó en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

recibieron el mensaje de datos o correo electrónico el 26 de octubre de 2020, por lo que en virtud de esto, considera que los términos para que la demandada ejerciera su derecho de contradicción serían: a) 26 de octubre del 2020 – Recepción de notificación personal; B) 27 y 28 de octubre del 2020 – dos días hábiles siguientes conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020; C) 29 de octubre del 2020 – inicia a contar término de traslado para interposición recurso y/o contestación demanda; d) 3 de noviembre del 2020 – vence término para interponer recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago; e) 12 de noviembre del 2020 – vence término para contestar demanda, por lo que tanto el recurso, como la contestación de la demanda fueron presentada de forma extemporánea.

Solicita: Se revoque el auto objeto de recurso, teniendo en cuenta la extemporaneidad con que fue presentada la contestación de la demanda. Y en su lugar se tenga a la demanda notificada personalmente, por no contestada la demanda al radicarse la contestación por fuera del término legal y se de aplicación a lo dispuesto en el art. 440 CGP. se emita que ordene seguir adelante la ejecución.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El recurso bajo examen fue remitido por el recurrente al correo electrónico del juzgado, día diez (10) de febrero de 2021 y fue fijado en lista de traslado No. 002 fijado el 16 de febrero de 2020; dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandada recorrió traslado del recurso en los siguientes términos:

Manifiesta que conforme lo prevé el art. 118 CGP. los términos judiciales corren a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que los concede, para el caso en concreto, 10 días hábiles para contestar la demanda, conforme al art. 467 num. 3 CGP.; que cuando se interponen recursos mientras el expediente este al despacho no se correrán los términos.

Aduce que la demanda fue remitida por el ejecutante el 26 de octubre de 2020, por lo que la notificación se entiende surtida una vez transcurren dos días hábiles siguientes, por lo que en el presente caso, la demandada quedo notificada el 29 de octubre de 2020, pues la norma no estipula que la notificación se entienda al finalizar el segundo día hábil de haberse enviado el mensaje de datos, por lo que el recurso interpuesto contra el mandamiento ejecutivo, radicado el 04 de noviembre de 2020, se presentó en término, al igual que la contestación de la demanda, ya que el termino para contestar se reanudó a partir del 23 de noviembre de 2020, faltando 7 días para poder ejercer el derecho de contradicción.

Solicita se confirme la providencia objeto de recurso que tuvo por contestada la demanda en término y corrió traslado de las excepciones propuesta por la parte que representa, a la demandante.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- El Decreto 806 de 2020 en su art. 8 prevé la forma en que se realizaran las notificaciones personales bajo esta nueva disposición expedida en virtud de las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional por la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

pandemia; el inciso tercero reza “que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

2.- Por su parte, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del Decreto citado, en lo que respecta a este artículo y de forma particular, sobre el inciso citado, consideró:

351. *El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet^[534]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario -en el caso de la primera disposición- o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.*

352. *No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

353. *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”¹*

3.- Vista la actuación, se verifica que la notificación personal fue remitida mediante correo electrónico a la sociedad demandada el 26 de octubre de 2020, siendo las 17:36 p.m. y consta la lectura de la misma fecha siendo las 17:42 p.m., esto es, en horas no hábiles; ciñéndose a lo que la norma prevé, los dos días para entender surtida la notificación fueron el 27 y 28, por lo que la notificación se surtió

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Dr. Richard S. Ramírez Grisales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

el día 29, entonces el término para que el demandado ejerciera su derecho de contradicción se contabiliza a partir del 30 de octubre del año 2020, por lo tanto, el recurso radicado el 04 de noviembre, fue presentado dentro del término legal; en ese orden de ideas, el despacho lo decidió de fondo mediante providencia dictada el 19 de noviembre de 2020.

4.- Los términos para contestar la demanda se reanudaron luego de notificada la providencia que resolvió el recurso de forma desfavorable para la parte pasiva, esto es, el 20 de noviembre, comenzando a correr los mismos desde el 23 de noviembre, por lo que entonces, la contestación de la demanda fue presentada dentro del término de ley, ya que la misma fue allegada el día antes de que expirara el término con que contaba la pasiva para tal efecto, por lo que los cargos endilgados en el recurso no están llamados a prosperar y así se decidirá.

5.- En este orden de ideas, el traslado de las excepciones de mérito propuesta con la contestación de la demanda, tiene plena validez y por lo tanto tendrá que continuar siendo contabilizando por secretaria, para imprimir el trámite procesal a que haya lugar, una vez expirado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

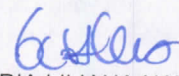
SEGUNDO: Por secretaria, contabilícese el término con que cuenta la parte actor para descorrer traslado de las excepciones y en su momento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011, fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra las providencias proferidas el 02 de febrero de 2021, en ambos cuadernos, con el memorial allegado por el apoderado de la parte pasiva, recorriendo traslado dentro del término legal. Sirvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2020-00100-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante RICHBULL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., contra el auto proferido por este despacho el dos (02) de febrero de 2021.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se accedió a lo solicitado por el apoderado de la sociedad demandada y se ordenó al ejecutante prestar caución para responder por los posibles perjuicios que se puedan llegar a causar con la solicitud y practica de las medidas cautelares decretadas en este proceso y con relación a la sociedad TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, en el porcentaje del 10% del valor actual de la ejecución, la cual deberá prestarse dentro del término que fija norma, entre otras determinaciones.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Refiere que el fundamento normativo para la providencia atacada es el inciso quinto del art. 599 CGP. subrayando la parte final del inciso; considera que la orden de prestar caución por el valor máximo establecido en la norma aludida no se compadece con los hechos narrados en la demanda, pues a su poderdante le asiste la apariencia de mejor derecho pues se parte de la existencia de un derecho cierto e indiscutible constituido en el título valor que fundamenta la ejecución, por lo que el porcentaje en que fue fijada la caución resulta desbordante y afecta los intereses de su representada quien no cuenta con la solvencia suficiente para cumplir con lo ordenado y es en razón a esto que viene adelantando este cobro ejecutivo.

Dice que debe notar el juzgado que no existen medidas cautelares vigentes como quiera que las mismas fueron levantadas mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, en virtud de la caución constituida por la parte demandada, por lo que resalta, que no cumplir con la orden impartida por el juzgado, traería como consecuencia el levantamiento de unas medidas cautelares que ya fueron levantadas, pues adelantándose a lo que podría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

sucedier, no sería posible contemplar la devolución de los dineros existentes en el proceso como títulos judiciales.

Solicita: se revoque el auto calendado el 02 de febrero de 2021 por resultar incongruente al no existir actualmente medidas cautelares vigentes o que en caso de no acceder, se reduzca el valor fijado para la constitución de la póliza judicial atendiendo la apariencia de mejor derecho que le asiste a su mandante.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El recurso bajo examen fue remitido por el recurrente al correo electrónico del juzgado, día diez (10) de febrero de 2021 y fue fijado en lista de traslado No. 002 fijado el 16 de febrero de 2020; dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandada descorrió traslado del mismo en los siguientes términos:

Solicita se confirme la providencia objeto de recurso, pues considera que lo consagrado en el inciso 5 del art. 599 CGP. obedece al principio de igualdad de las partes, ya que considera que la petición tendiente a que la actora prestara caución por el 10% del valor actual de la ejecución, es para que responda por los perjuicios que ya causó con la práctica de las medidas cautelares que se materializaron.

Refiere que esa caución está dada por ministerio de la ley y no obedece al considerar que sea persona con mejor derecho o de buena fe sin capacidad de pago, pues desde el inicio de la demanda no podían desconocer la cuantía; aclara que la caución es un derecho que le asiste a la parte demandada y una obligación que la ley impone a la parte demandada para precaver los perjuicios que se puedan causar a la demandada con la práctica de las medidas cautelares, aun incluso habiéndose levantado estas, pues ello no significa que no se haya causado un perjuicio a la parte que representa con los embargos decretados y practicados.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- El art. 599 del CGP. trata sobre las medidas de embargo y secuestro que se pueden solicitar desde la presentación de la demanda ejecutiva; el inciso quinto de esta norma dispone: *"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quine (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."*

2.- En virtud de la norma antes transcrita, en aplicación de los principios que rigen el derecho procesal y al evidenciar que la ejecución que se sigue, no se trata de una suma de dinero cualquiera, sino que por el contrario, el valor ejecutado es de una cifra considerable y los dineros que se encuentran ya consignados a órdenes del proceso por la ejecutada, para lograr el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en el curso del mismo, es de tal magnitud, mal podría considerarse que en algún momento las medidas practicadas y que fueron levantadas por el accionar de la parte ejecutada o la retención de los dineros que ya están cautelados a órdenes del proceso, no pueden llegar a afectar a la demandada o causar un perjuicio que solo sería posible garantizar con la caución que se ordenó prestar.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.- Nótese que la norma prevé esta caución para responder por los perjuicios causados con el decreto de medidas cautelares, y seguidamente dice que so pena de levantamiento, pero contrario a lo manifestado por el recurrente, el texto de la norma no cierra la posibilidad de que la caución sea exigida, pese a que las medidas hayan sido levantadas, pues con esta norma el demandado tiene la posibilidad de que en alguna medida se garanticen los posibles perjuicios que considera causados o que se puedan llegar a causar con el decreto de las medidas, por lo que el auto no sería incongruente como lo considera el actor; la norma prevé un derecho radicado en cabeza de la parte ejecutada, cuando se cumplen los requisitos para ser solicitada la caución al demandante y en este orden de ideas, al existir el respaldo jurídico para enervar tal solicitud, el juzgado en virtud del principio de legalidad aplica la norma.

4.- En lo que respecta a la solicitud del demandante, consistente en que se reduzca el porcentaje en que se ordenó prestar la caución, considera el despacho que el monto de esta se ajusta a lo que legalmente se prevé, siendo legal ordenar prestar la misma por el límite máximo dispuesto en la ley, en primer lugar, porque es evidente que los bienes sobre los que recayó la medida son el soporte económico de la empresa ejecutada, pues fue en razón de la cautela que se embargó un buen porcentaje del dinero que se encuentra consignado a órdenes del proceso, se podría decir que de ser el caso, los perjuicios que pueden llegar a predicarse de las medidas cautelares decretadas y practicadas, serán inversamente proporcionales a estas y en segundo lugar, porque la apariencia del buen derecho se predica de las excepciones propuestas por el ejecutado, y no como lo considera el demandante, del derecho que le asiste a su poderdante, pues este es un tema que no hay lugar a discutir en esta instancia del proceso, pues la presunción de buena fe se predica de ambos extremos procesales y será en desarrollo de esta actuación que se determinará a quien le asiste la razón en este proceso.

5.- Por los argumentos expuestos, considera este juzgado que la reposición interpuesta no está llamada a prosperar y así se decidirá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, contabilícese el término con que cuenta la parte actora para prestar la caución de que trata el art. 599 CGP.

TERCERO: Expirado el término, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011, fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00140-00

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA. y se decretaron unas medidas cautelares; el proceso se encontraba en etapa de notificación, sin que a la fecha se hubiese allegado el diligenciamiento de estas, por parte del demandante.

Mediante memorial con el cual ingresa el proceso al despacho, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación que acá se ejecuta, el desglose de la garantía hipotecaria, esto es, la escritura No. 126 del 04 de febrero de 2009 para ser devuelta al acreedor, en vista de que el deudor aún tiene obligaciones vigentes con el banco y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el togado en los términos a que se contrae su memorial y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación que se ejecuta, con fundamento en la petición elevada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Se ordena el desglose de la garantía hipotecaria (escritura pública No. 126 del 04/02/2009) a favor del acreedor, para lo cual deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

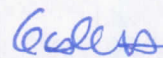
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM BALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de febrero de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, luego de que fuera rechazada por competencia por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 2021-00038-00

La demanda bajo examen fue presentada en la ciudad de Bogotá, ante los Juzgados Civiles Municipales, correspondiéndole el reparto al Juzgado Catorce Civil Municipal quien rechazó la demanda por competencia – factor cuantía, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del art. 26 CGP. por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Una vez repartido el proceso ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondió el conocimiento al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, despacho que mediante auto del 27 de enero de 2021 rechazó la demanda por competencia – factor territorial, con fundamento en lo dispuesto en el art. 28 num. 7 CGP. pues el inmueble objeto de restitución de haya ubicado en la ciudad de Yopal.

De conformidad con el num. 6 del art. 26 CGP. en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...), que para el presente caso serían \$4.500.000 del valor del canon mensual y 42 meses, termino pactado en el contrato, por lo que la cuantía del proceso asciende a la suma aproximada de \$189.000.000, sin incrementos anuales.

El art. 28 num. 7 dispone que en los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; con fundamento en estas dos normas, tenemos que este despacho es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, luego de que fuera rechazada por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

Estudiada la demanda, tenemos que la misma no reúne los requisitos para ser admitida, por lo cual deberá ser subsanada en el siguiente aspecto:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

- No se hace mención de la forma en que obtuvo el correo electrónico para notificación a la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, se avocara conocimiento de la demanda por ser este despacho competente para conocerla y de inadmitirá para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda, por ser este despacho competente para su conocimiento y tramite.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, informando lo que dispone esta norma.

TERCERO: Reconocer a la Dra. NATALIA LEON AVILA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

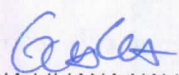
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

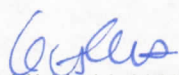


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00053-00.

Encontrándose la demanda al despacho para disponer sobre su admisión, se verifica que la factura con fundamento en la cual se pretende la ejecución (documento equivalente No. 000029341610 – cuenta No. 436163063), no cumple con los requisitos formales para ser denominada como tal y de la misma no se predica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De conformidad a lo consagrado en la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo, conformado por la factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de la obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser cumplida por el demandado.

El artículo 148 de la Ley citada, dispone:

“REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario “

Aunado a lo anterior, el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía adjunto a la demanda como pruebas, estipula en la cláusula 24 los requisitos mínimos que debe contener la factura de cobro del servicio, el literal d) de esta cláusula especifica que en la misma debe consignarse el periodo por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese periodo y valor, requisito del cual carece el documento equivalente No. 000029341610 – cuenta No. 436163063.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

De acuerdo a la demanda, ENERCA S.A. E.S.P. pretende el recaudo por vía ejecutiva de esa factura, cuyo valor total corresponde no solo al periodo que se especifica, sino a saldos anteriores, respecto de los cuales no se acompañan las correspondientes facturas o se especifican los periodos y valores cobrados, acompaña el demandante un estado de cuenta, pero esto no puede suplir los documentos que se echan de menos, por lo que se puede concluir, que el titulo base de la ejecución no reúne los requisitos formales, por lo que no se constituye una obligación clara y expresa y por ende, exigible actualmente, pues se reitera se refiere como periodo facturado 19/11/2020 a 19/12/2020 y en el detalle de la factura se cobra un saldo anterior, del cual no se establece (n) el periodo (s), ni los valores, sin que sea posible establecer cuando se causó la obligación.

Además, se establece que no se acompaña la prueba que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 27 del mentado contrato, pues no se demuestra que la factura cuyo recaudo ejecutivo se persigue haya sido entregada en el lugar donde se presta el servicio, ya que de la documentación aportada no es dable colegir el cumplimiento de dicho requisito.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ENERCA S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer al Dr. OSCAR SALAMANCA BERNAL como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el diligenciamiento, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy, siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

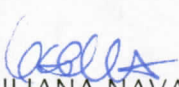


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de marzo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00048-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad de Admitir la demanda, no obstante se observa que conforme al numeral 4 del art. 82 del CGP, no hay claridad en cuanto a las pretensiones en relación con los hechos, toda vez que de los hechos se indica que no se ha cancelado ninguna cuota o intereses a la obligación, no obstante se solicita el pago acumulado por intereses y dineros a partir de la cuota N°2, razón por la cual se debe aclarar dicha situación.

Aunado a lo anterior se informa a la parte demandante que las pretensiones deben presentarse de manera individual, por cuanto esta allega lo que respecta a los intereses totalizados a la fecha indicando ascender a unas sumas de dinero, No obstante respecto a cada capital debe precisar sus intereses de plazo precisando sus fechas desde su generación hasta la terminación, si es del caso de igual forma para los intereses de mora, todo ello de manera individual mes a mes para cada obligación, toda vez que cada una se causa en fechas diferentes; así mismo aclarar lo relacionado al capital acelerado, y al capital insoluto de las obligaciones de manera individual, especifica y clara respecto a cada obligación.

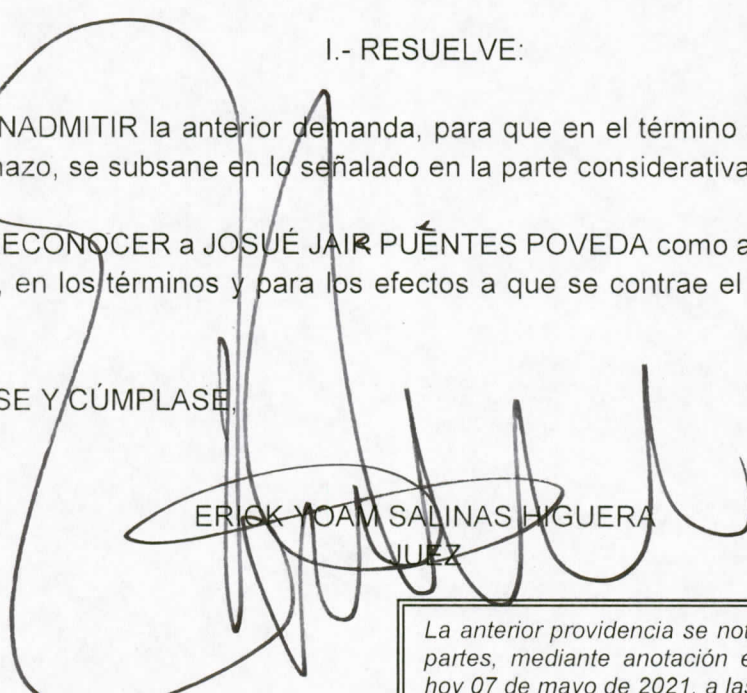
En mérito de lo anterior, conforme señala el art. 90 del CGP, el juzgado,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo señalado en la parte considerativa de este auto.

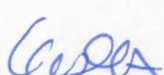
SEPTIMO: RECONOCER a JOSUÉ JAIR PUENTES POVEDA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 hoy 07 de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER No. 2021-00051-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y luego de revisar exhaustivamente la demanda cuya admisión estudia, se observa que el demandante aporta los documentos señalados en el acápite de pruebas y anexos de manera incompleta o ilegible, como por ejemplo el título valor base de la ejecución de este proceso, así como otros documentos mencionados en dichos apartes, por lo que no se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del art. 84 CGP.

Igualmente se evidencia que el poder allegado tiene un nombre diferente al señalado en la demanda por parte del apoderado, por lo cual el mismo no reúne los requisitos contemplados en el art. 74 y subsiguientes del CGP.

Respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva, por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 011 hoy siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2021-00056-00.

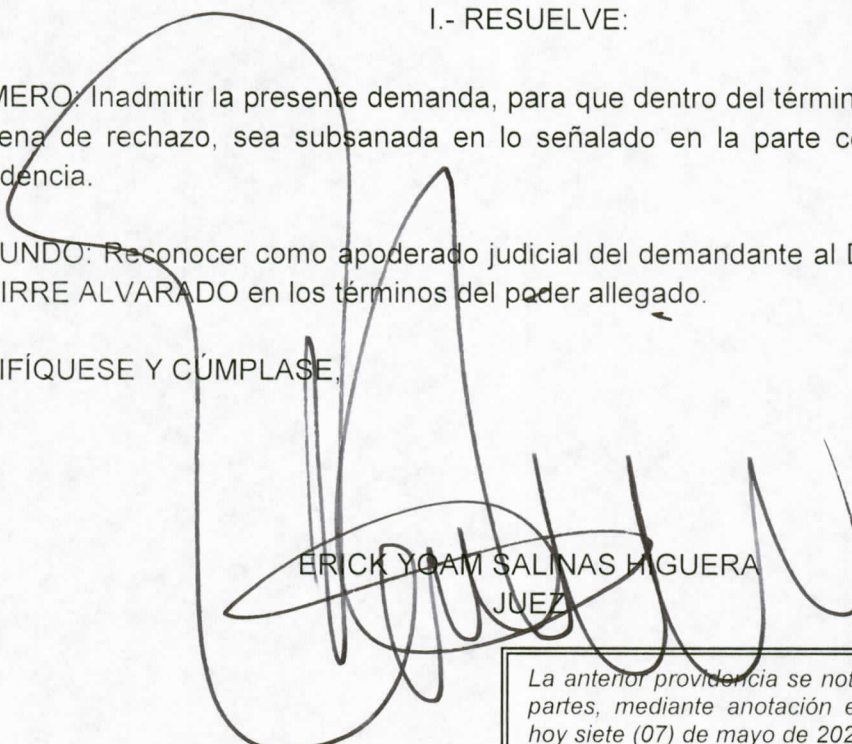
Evidenciado el anterior informe secretarial y luego de revisar exhaustivamente la demanda cuya admisión estudia, se observa que el demandante indica desconocer el domicilio de la parte demandada, al haber agotado la notificación personal con los datos que tenía de la contraparte, sin éxito al ser regresada dicha notificación con nota devolutiva NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, razón por la cual solicita su emplazamiento, sin embargo verificado el expediente se avizora una dirección de notificación electrónica de la cual no se hace pronunciamiento alguno, razón por la cual no se daría cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual no se podrá admitir la presente demanda hasta tanto no se aclare lo referido en cuanto a saber si la dirección de notificación electrónica que aparece de su contraparte esta activa y corresponde a quien se avizora, por lo que de conformidad a lo establecido en el art. 90 núm. 2 del CGP, el juzgado,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial del demandante al Dr. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 hoy siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

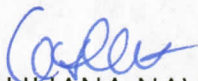


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2021-00055-00.

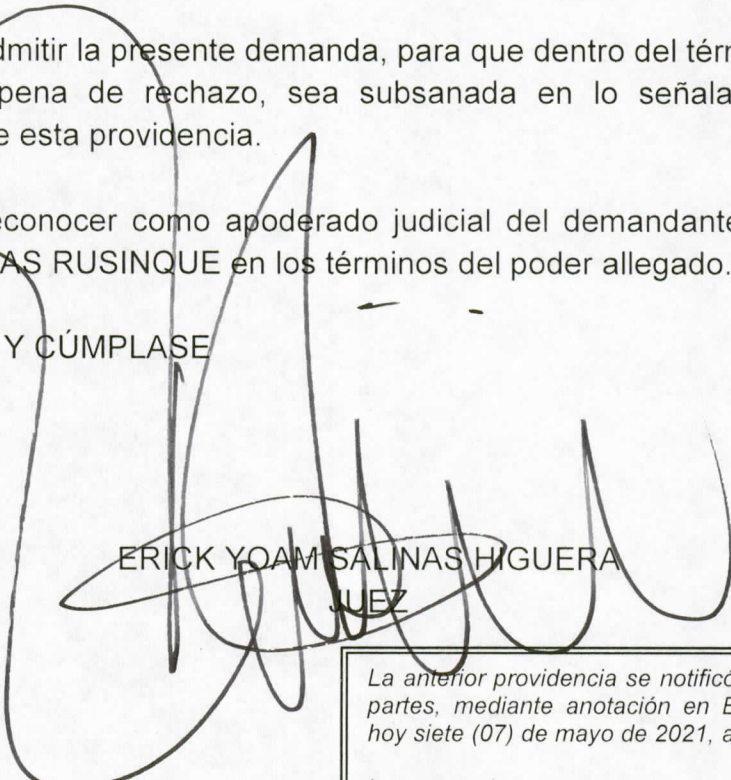
Evidenciado el anterior informe secretarial y luego de revisar exhaustivamente la demanda cuya admisión se estudia, Respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva, por lo que de conformidad a lo establecido en el art. 90 núm. 2 del CGP, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial del demandante al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 011 hoy siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de abril de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL No. 2021-00066-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda reivindicatoria de dominio.

Con fundamento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP., en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinara por el avalúo catastral de estos.

Por su parte el numeral 7 del artículo 28 de CGP., consagra que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Visto el avalúo catastral que reposa en expediente es innegable que la cuantía del proceso asciende a la suma de \$84.369.000 y como quiera que el predio objeto de la litis se encuentra ubicado en el municipio de Yopal, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Yopal (Casanare).

Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal (reparto), por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 011 hoy 07 de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de Abril de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00073-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad de Admitir la demanda, no obstante se observa que conforme al numeral 4 del art. 82 del CGP, no hay claridad en cuanto a las pretensiones, por cuanto el demandante allega 1 sola pretensión en la cual comprende capital, interés de plazo, de mora y otros valores agregados por gastos del banco, por lo cual se inadmitirá la presente demanda para que se aclare y presente de manera individual, indicando los intereses mes a mes y la tasa de interés causada ya que la misma tampoco se indica en la demanda, así mismo para los intereses de mora y las demás pretensiones que englobo en 1 sola.

En mérito de lo anterior, conforme señala el art. 90 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo señalado en la parte considerativa de este auto.

SEPTIMO: RECONOCER a EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No.011 hoy siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA